

 <p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 1 de 13
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

TRAZABILIDAD No	78036 ANT_IP-2020-00239																																			
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	PRF-80053-2020-36009																																			
CUN SIREF	AC-80053-2020-36009																																			
ENTIDAD AFECTADA	Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies – NIT 800.130.708-5																																			
CUANTÍA DE DAÑO	Ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos (\$140.659.200)																																			
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, C.C.79.937.997, Comandante del Batallón, para la época de ocurrencia de los hechos, suscribe el acto de adjudicación, Resolución 078 del 16-5-2016 y el contrato 309-BASTC4-2016. Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, C.C. 79.721.172, supervisor del contrato. 																																			
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), con Nit. 860.002.534, por la póliza de manejo global para entidades oficiales N° 000706272341. Que ampara las vigencias 2016 y 2017. Por valor de \$1.000.000.000 de pesos.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">COASEGURO</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">CODIGO</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE</th> <th style="text-align: center;">% PARTICIP.</th> <th style="text-align: center;">VR. ASEGURADO</th> <th style="text-align: center;">VR: PRIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1309</td> <td>Zurich Colombia Seguros S.A</td> <td style="text-align: center;">21.5</td> <td style="text-align: right;">\$ 215,000,000.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 34,494,246.54</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">891700037</td> <td>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</td> <td style="text-align: center;">11.9999967</td> <td style="text-align: right;">\$ 119,999,967.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 19,252,597.43</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">860002400</td> <td>LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS</td> <td style="text-align: center;">21.5000039</td> <td style="text-align: right;">\$ 215,000,039.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 34,494,252.80</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">860002184</td> <td>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</td> <td style="text-align: center;">22.4999997</td> <td style="text-align: right;">\$ 224,999,997.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 36,098,629.62</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">860026182</td> <td>ALLIANZ SEGUROS S.A</td> <td style="text-align: center;">22.4999997</td> <td style="text-align: right;">\$ 224,999,997.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 36,098,629.62</td> </tr> </tbody> </table>	COASEGURO					CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA	1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54	891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43	860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80	860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62	860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
COASEGURO																																				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA																																
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54																																
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43																																
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80																																
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62																																
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62																																

ASUNTO

La Directiva Colegiada Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, de la Contraloría General de la República profiere el presente auto en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta con ocasión del daño patrimonial que afectó los recursos públicos del EJÉRCITO NACIONAL -CUARTA BRIGADA -BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 2 de 13
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la entidad afectada es el EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, jurisdicción del Departamento de Antioquia, corresponde ejercer el control fiscal a los recursos involucrados, a la Contraloría General de la República por medio de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

HECHOS

En el marco de la Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional para las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se evidenció que en el proceso de mínima cuantía, el señor Teniente Coronel TC. HAROL FELIPE PAEZ ROA, en su calidad de Comandante del Batallón ASPC No. 04 "Cacique Yariguies", posesionado mediante acta No 000304 del 22 de diciembre de 2015, en representación del MDN - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE A.S.P.C No. 4, suscribió con JAVIER DE JESUS LEON LONDONO, representante legal de PRODUCCIONES LEON, el

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 3 de 13
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009	

contrato 309 BASPC4-2016. por valor total de cuatrocientos setenta y un millones cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta pesos (\$471.481.040) incluido IVA, con el objeto de suministrar los kits de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016; proceso de contratación.

El acto de adjudicación (Resolución Nro. 078 de 16-05-2016) firmada por el TC. HAROL FELIPE PAEZ ROA, como ordenador del gasto, estipula que adicional a los 4.402 kits de incorporación, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados, pues solo obra en el plenario, el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados, realizando la aprobación y pago de los elementos adicionales lo que presuntamente generó un daño patrimonial para el Estado por valor de ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil docientos pesos (\$140.659.200).

En consecuencia, mediante Auto 469 del 17 de julio de 2020 se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36009, por presuntas irregularidades en el contrato 309 BASPC4-2016.

El 17 de abril de 2024 este Despacho dictó el Auto No. 571, de imputación de responsabilidad fiscal de forma solidaria a título de culpa grave, en contra de los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA y el Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, se mantiene vinculada en calidad de tercero civilmente responsable a las Aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, y se archiva parcialmente las actuaciones en favor del Sargento Primero, señor JORGE ALFREDO ARISMENDY.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 4 de 13
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

La Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000 frente a la decisión de archivo a favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY profirió Auto No URF2- 694 del 22 de mayo de 2024, confirmando el artículo segundo del Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, por medio del cual se ordenó el archivo parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, en favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, con C.C.79.557.904.

El abogado CESAR GIOVANI PAEZ ROA, en su calidad de apoderado del señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA fue notificado del auto 571 de imputación, al correo electrónico autorizado y se le informó que a partir de la fecha de notificación (24-05-2024) *“se pone a disposición de los imputados y de los terceros civilmente responsable, el presente proveído y el expediente por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal y/o del aviso, para que presenten los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto, solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, las cuales deben presentarse a través del correo electrónico responsabilidadfiscal@cgracontraloria.gov.co identificando claramente el número del proceso o actuación y la dependencia que lo tramita”.* (subraya fuera de texto)

El 11-06-2024 con oficio radiado 2024ER0124062 el abogado HAROL FELIPE PAEZ presentó argumentos de defensa y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

(...)

- *Se escuche al señor JAVIER DE JESÚS LEON LONDOÑO representante legal de PRODUCCIONES LEON, empresa con la cual se suscribió el contrato No. 309-BASPC4-2016, toda vez que es parte fundamental de la ejecución del contrato y así conocer con amplitud la otra parte de los procesos que se realizaron en la entrega de los elementos del kit de incorporación del contrato, y permitir aclarar que los elementos adicionales adquiridos, si fueron entregados a los soldados del segundo al décimo de contingente del año 2016.*
- *Solicito a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, conocer copia o archivo de los siguientes documentos, para identificar las personas que intervinieron en este proceso administrativo, que daría claridad al destino de los elementos que son motivo de investigación:*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 5 de 13
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

- Acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016
- Orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016
- Acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4
- Se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, el nombre o nombres de las personas que hicieron parte del Almacén de Intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para el año 2016 y se versione(n) en relación a los hechos investigados.
- Se requiera al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, copia de los documentos que hicieron parte de las cuentas fiscales elaboradas por la oficina de Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para los meses de junio a diciembre del año 2016
- Se permita conocer copia de los siguientes documentos, para identificar las personas que intervinieron en este proceso administrativo, que daría claridad al destino de los elementos que son motivo de investigación:
 - ✓ Acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016
 - ✓ Orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016
 - ✓ Acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4

En atención a las pruebas solicitadas este Despacho se pronunció a través del auto 1470 del 02-10-2024 por el cual se decretó y negó la práctica de pruebas solicitadas:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO y ordenar la práctica de la siguiente prueba:

PRUEBA TRASLADADA: Se ordena el traslado de copia de la hoja de vida del Sub Oficial **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C 80.151.874 y el acta de posesión No 089 del 1º de enero de 2009 del PRF-80053-2020-36011 de conocimiento del Directivo Colegiado Ponente **CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN** al PRF-80053-2020-36009 de conocimiento del Directivo Colegiado Ponente **ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA**

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se oficiará al Directivo Colegiado Ponente de conocimiento del PRF-80053-2020-36011, para que envíe la documentación al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 6 de 13
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

ARTÍCULO SEGUNDO. DENEGAR la práctica de las siguientes pruebas, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia:

- Qué se escuche al señor JAVIER DE JESÚS LEON LONDOÑO representante legal de PRODUCCIONES LEON, empresa con la cual se suscribió el contrato No. 309-BASPC4-2016.
- Solicitar al Comando de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, copia de los documentos que hicieron parte de las cuentas fiscales elaboradas por la oficina de Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, para los meses de junio a diciembre del año 2016.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER VALOR LEGAL E INCORPORAR al PRF-80053-2020-36009 los documentos allegados con el escrito de descargos presentado por abogado CESAR GIOVANI PAEZ ROA y relacionados en la parte considerativa del presente proveído

Una vez notificado el auto 1470 la secretaria común el 15-10-2024 expidió la siguiente constancia secretarial: “**día 10 de octubre de 2024, vencieron los cinco (05) días hábiles para presentar recurso de reposición, frente al AUTO No. 1470 de 2 de octubre de 2024 “AUTO QUE DECRETA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009”, contados a partir de la notificación por estado 183 de 03/10/2024, sin que los sujetos procesales presentaran recurso alguno en dicho término**”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 del 2000, “**Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer**”.

No obstante, haber vencido el término para solicitar pruebas, con radicado 2025ER0053703 del 14-03-2025 se recibió escrito del abogado CESAR GIOVANI PAEZ ROA, apoderado del señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA solicitando la práctica de las siguientes pruebas:

(...)

1. Versión del Representante Legal de PRODUCCIONES LEÓN:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No 424

FECHA: 1 de abril de 2025

Página 7 de 13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

- *Conocer la versión del señor Javier de Jesús León Londoño, representante legal de PRODUCCIONES LEÓN, empresa con la cual se suscribió el contrato No. 309-BASPC4-2016.*
- 2. *Identificación y testimonio del personal del Almacén de Intendencia:*
 - *Conocer los nombres de las personas, además del Sargento Primero John Henry Roncancio R., que integraban el Almacén de Intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4 en el año 2016, para que se escuchen sus versiones respecto a los hechos investigados.*
- 3. *Ubicación y testimonio del Sargento Primero John Henry Roncancio R.:*
 - *Solicitar al Comando de Personal del Ejército (COPER), en caso de estar activo, o a la Caja de Retiro de las FF.MM. (CREMIL), si está retirado, los datos de contacto del Sargento Primero John Henry Roncancio R., quien para la fecha de los hechos era Almacenista de Intendencia del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, según consta en el Acta de Ingreso No. 5001422017-2016 del 23-06- 2016, con el fin de escuchar su versión y esclarecer el proceso administrativo de recepción de los elementos contratados bajo el Contrato No. 309-BASPC4-2016.*
- 4. *Testimonio del Sargento Primero Jorge Alfredo Arismendi:*
 - *Solicitar la comparecencia del Sargento Primero Jorge Alfredo Arismendi como testigo de los hechos investigados, dado que figura como Oficial de Logística del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4 en la Orden de Suministro No. 1007 del 25-07-2016.*
- 5. *Revisión de documentos contables del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No.4:*
 - *Requerir al Comando de la Cuarta Brigada, con sede en Medellín, los documentos contables presentados por la Contaduría del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, así como la relación de las personas que integraban dicha oficina entre junio y diciembre de 2016.*
- 6. *Verificación de investigaciones previas por presunto incumplimiento del contrato:*
 - *Solicitar al Comando de la Cuarta Brigada información sobre si, durante los años 2016 y 2017, se abrieron investigaciones por el incumplimiento del Contrato No. 309-BASPC4-2016, y en caso afirmativo, conocer el resultado de dichas investigaciones.*
- 7. *Versión del Mayor Nicolás Castiblanco Montenegro:*
 - *Conocer la versión del señor Mayor Nicolás Castiblanco Montenegro, quien para la fecha de los hechos ejercía como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, y a su vez como Supervisor del Contrato No. 309-BASPC4-2016.*

En el presente caso, y de cara a las pruebas solicitadas en el escrito 2025ER0053703 del 14-03-2025 considera el despacho que, respecto de los numerales 1, 2, 5 y 6 no accederá a su práctica, toda vez que son las mismas requeridas en el escrito de

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 8 de 13
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

descargos con radicado 2024ER0124062 del 11-06-2024 mismas que no darían elementos adicionales de juicio de conformidad con la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba para establecer si la conducta de los presuntos responsables fiscales estuvo acorde a los postulados que orientan la gestión fiscal del Estado y a los criterios de oportunidad, eficiencia, eficacia y economía que deben ser el norte obligatorio de quienes tengan a su cargo el manejo de recursos públicos.

Respeto al numeral 3º relacionado con la ubicación y testimonio del Sargento Primero John Henry Roncancio R, es importante anotar que, el 27-11-2024 rindió que su versión libre sobre los hechos materia del proceso, en consecuencia el despacho no accederá a esta solicitud, toda vez que, la misma no aportaría información adicional de relevancia en esta instancia procesal y su práctica no permitiría explicar en mejor forma el caso que nos ocupa, razón por la cual, al no ser útil ni pertinente ni conducente, no se practicará a la misma.

En cuanto al numeral 4º que hace referencia al Testimonio del Sargento Primero Jorge Alfredo Arismendi, este Despacho recibió su versión libre por escrito el 18-09-2020 donde expresa los hechos sobre los que versa el proceso, considera el despacho que no accederá a esta solicitud, toda vez que, la misma no considera el despacho que la práctica de su declaración juramentada no aportaría al fallador elementos adicionales de relevancia en esta instancia procesal y su práctica no permitiría explicar en mejor forma el caso que nos ocupa, razón por la cual, al no ser útil ni pertinente ni conducente, no se practicará a la misma.

Con relación al numeral 7º donde se solicita la recepción de versión libre del Mayor Nicolás Castiblanco Montenegro, este Despacho no accederá a su solicitud, teniendo en cuenta que el implicado no asistió a su versión libre a pesar de haber sido citado al correo electrónico autorizado (Nickaro76@hotmail.com) y haber recibido el auto 469 de apertura del proceso, procediendo entonces a la designación del defensor de oficio, del estudiante ANDRÉS ALBERTO RESTREPO HERRON para que lo represente en el proceso.

Acerca de la decisión de practica de pruebas, el juez de instancia deberá analizar si son conducentes, pertinentes y útiles. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 9 de 13
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *"deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*. Bajo la misma línea argumental la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

En consecuencia, para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada para evitar que la administración se desgaste de manera innecesaria. Así, en orden a tomar la decisión que en derecho corresponde, es indispensable remitirnos al artículo 168 de la ley 1564 de 2011, en cuanto al rechazo de las pruebas que prevé:

"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Es por ello, que las pruebas deben estar dirigidas a esclarecer los hechos investigados, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia, en otras palabras, cuando se soliciten pruebas, estas deben estar orientadas a obtener información sobre hechos que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento al momento de fallar.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

*"Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

*En cuanto a **la pertinencia** de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 10 de 13
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

*Así mismo **la utilidad** de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".*

En el caso concreto, para analizar si las pruebas solicitadas son determinantes o no para el proceso de responsabilidad fiscal, se debe examinar si tienen vocación de demostrar la necesidad y justificación, el sustento legal, técnico y que el actuar de los responsables fiscales se encontraba ajustado a derecho

Es importante destacar que, en resoluciones previas dictadas en el presente proceso, se resolvió sobre los mismos puntos que ahora se pretenden rebatir a través de la nueva solicitud de pruebas. En este sentido, este Despacho, se pronunció sobre os mismos los puntos clave de las resoluciones previas y consideró que no existían elementos suficientes para alterar las conclusiones alcanzadas en las decisiones anteriores.

Por su parte, los principios de economía procesal y el derecho a la defensa, se ha de evitar la repetición innecesaria de actos procesales que ya han sido debidamente resueltos.

En virtud de lo anterior, las pruebas solicitadas resultan innecesarias para el avance y resolución del proceso, ya que los argumentos que se pretenden fundamentar con ellas ya han sido considerados y rechazados en el marco de las decisiones anteriores, sin que se hayan presentado elementos nuevos que justifiquen la revisión de lo ya resuelto.

PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y SU PRÁCTICA UNA VEZ DECRETADA.

Sea lo primero destacar que al interior de cada proceso judicial o administrativo que se adelante en contra de una persona, el elemento probatorio cobra vital importancia para la demostración de los hechos.

En razón de esta premisa la autoridad administrativa, le asiste la posibilidad y el deber de decretar las pruebas de oficio a que haya lugar y de aceptar y decretar aquellas

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 11 de 13
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

que solicite el implicado siempre que éstas aporten los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que corresponda.

Concordante con lo expuesto, se establece que la necesidad de la prueba encuentra su sustento en la premisa constitucional de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 superior y que para el caso específico de la acción fiscal que adelantan las contralorías encuentra su sustento en el artículo 2º de la Ley 610 de 2000, de acuerdo con el cual en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código General del Proceso

En desarrollo de dicha garantía constitucional y legal, el operador del proceso debe procurar el esclarecimiento de los hechos de manera que se alcance la certeza de la existencia o no de la responsabilidad del procesado.

En tal sentido, bajo el imperio del principio de la necesidad de la prueba para la adopción de todas las decisiones, se pretende la observancia

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión. La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad” (Subraya fuera de texto)

Siguiendo la posición anterior, es oportuno señalar que, en relación con las pruebas, una vez éstas han sido decretadas es menester del funcionario judicial o administrativo hacer todo lo posible para que se agote la práctica de las diligencias decretadas so pena de vulnerar el derecho de defensa del procesado.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 12 de 13
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

Sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“El deber del funcionario judicial no se agota en decretar la práctica de las diligencias pedidas, o de las que considere necesarias para el establecimiento de la verdad, además debe hacer todo lo que esté a su alcance para que se puedan practicar, pues tan arbitrario es negarlas siendo conducentes, como ordenarlas, pero no hacer nada para que efectivamente se recauden. El fiscal y el juez no son simples observadores del proceso, cada uno en su momento son directores del mismo, y sobre sus hombros recae la responsabilidad de que la etapa que se esté surtiendo cumpla las finalidades para las que está prevista y en especial, tienen la obligación de ser imparciales y celosos en la búsqueda de la prueba”.

Con base en lo expuesto conveniente resaltar que en observancia de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, le asiste el deber al director del proceso de procurar por el recaudo efectivo de todo el material probatorio que resulte útil al mismo, bien sea a través del decreto oficioso de pruebas o por medio de la aceptación de aquellas solicitadas por los implicados siempre que resulten pertinentes, conducentes y eficaces para esclarecer la verdad real de los hechos y con ello, la existencia o no de responsabilidad fiscal.

De otro lado, de acuerdo con los principios de economía procesal y el derecho a la defensa, este Despacho ha de evitar la repetición innecesaria de actos procesales que ya han sido debidamente resueltos. En virtud de lo anterior, las pruebas solicitadas resultan innecesarias para el avance y resolución del proceso, ya que los argumentos que se pretenden fundamentar con ellas ya han sido considerados y rechazados en el marco de las decisiones anteriores.

En virtud de lo anterior, la Directiva Colegiada Ponente de la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República niega la práctica de pruebas solicitadas mediante escrito radicado 2025ER0053703 del 14-03-2025 por el abogado CESAR GIOVANI PAEZ ROA, apoderado del señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA

En virtud de lo anterior, el Directivo Colegiado Ponente de la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No 424
	FECHA: 1 de abril de 2025
	Página 13 de 13
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR la práctica de pruebas solicitadas por el abogado CESAR GIOVANI PAEZ ROA, apoderado del señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, mediante escrito radicado 2025ER0053703 del 14-03-2025

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido del presente Auto de acuerdo con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de esta Gerencia Colegiada, haciendo saber al interesado, que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, toda vez que el proceso que nos ocupa es de única instancia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a Secretaría Común se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO
 Contralora Provincial - Ponente

Proyectó: Doris Beltrán Ríos- Profesional Sustanciadora.
 Aprobó: Luz Amparo Echeverri Restrepo- Directivo Ponente